



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00048-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA AIDÉ TORRES LONDOÑO Y OTRO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA  
**ASUNTO:** Auto acepta llamamiento en garantía

Facatativá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de la demandada E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA destinada a llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del proceso identificado en el epígrafe.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Mediante auto de 3 de marzo de 2022, fue admitida la demanda (fls. 1-3 archivo digital “07.AutoAdmiteDemanda”) y notificada el 24 de mayo de 2022. (fls. 1-9 archivo digital “10NotificaciónAutoAdmisorio”)

A través de escrito de 24 de junio de 2022 (fls. 1-8 archivo digital “15LlamamientoEnGarantía”) la parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

### Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto resulta procedente aceptar el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE LA VEGA.

### Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa **(i)** la figura del llamamiento en garantía, después, **(ii)** se analizará su procedencia en el caso en concreto.

### **a) Llamamiento en garantía**

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que *“(..) si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (..)”*<sup>1</sup>.

La procedencia del llamamiento en garantía entraña el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una prueba sumaria, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual, así lo explica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante<sup>3</sup>, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del art. 306 *ibídem*, se acude a la L.1564/2012<sup>4</sup> que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla<sup>5</sup> y, también, señaló:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

---

1 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

2 CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez

3 En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). Actores: Yuliana Ospina Ospina y otros. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

4 Código General del Proceso

5 Artículo 64 de la L. 1564/2012

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- La identificación del llamado;
- La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

#### **b) Caso concreto**

Se observa que, en el caso que se analiza, la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA solicitó, mediante memorial de 24 de junio de 2022, esto es, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, indicando **(i)** la dirección para notificaciones judiciales, **(ii)** mencionando los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía y **(iii)** empleando como soporte de los argumentos la póliza n.º 310-88-994000000017 expedida el 16 de enero de 2022.

#### **DECISIÓN JUDICIAL**

Se procederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 225 de la L.1437/2011 y 66 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, dirigida a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** de este auto y del auto admisorio de la demanda a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de su representante legal, conforme con lo dispuesto en el art. 66 de la L. 1564/2012 y siguiendo para ello el trámite de los art. 197 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

---

<sup>6</sup> CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que, de no lograrse la notificación personal del llamado en garantía, en un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado al llamante, de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, dando lugar a continuar el proceso, al tenor de lo dispuesto por el art. 66 *ejusdem*.

**CUARTO: CONCÉDER**, al llamado en garantía, el término de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y conteste el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 225 de la L.1437/2011.

**QUINTO:** por Secretaría, permítase a la llamada en garantía el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los art. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c2332d6809fbbbf013007c8f96401ab960b2072c2667031e54be066ffa599**

Documento generado en 12/12/2022 06:05:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**